

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-010
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002 de 26 de enero de 2024, precedido por la “ACTUACION PREVIA No. AP-CZO2-2023-042”, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

1.1. El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, tiene como Representante Legal al señor Marco Antonio Campos García, y los datos generales son:

SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO MOVIL AVANZADO (SMA)
NOBRE O RAZÓN SOCIAL:	CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL*
NÚMERO DE RUC:	1791251237001*
REPRESENTANTE LEGAL	CAMPOS GARCÍA MARCO ANTONIO*
DOMICILIO:	AV. AMAZONAS N44-105 Y RÍO COCA
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
CORREOS ELECTRÓNICOS:	vgarcia@claro.com.ec ; mcarden@claro.com.ec ; drosales@claro.com.ec lquerrap@claro.com.ec . y

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI), tomado el 14 de marzo de 2025 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

Con fecha 26 de agosto de 2008, el Estado Ecuatoriano suscribió el Contrato de Concesión para la Prestación del servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales celebrado entre la Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, con una duración de quince años a partir del 27 de agosto de 2008.

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1838-M de 21 de julio de 2023, a través del cual el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), pone en conocimiento de la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL lo siguiente:

“Hago referencia a la Interrupción No Programada del Servicio Móvil Avanzado SMA que presta el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, ocurrida el 07 de julio de 2023, con alcance nacional. Al respecto; conocida la información remitida y los hechos descritos por la Coordinación Zonal 5 CZO5, contenida a su vez en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-1317-M de 13 de diciembre de 2022, en el cual, se denotaría una falta de entrega de información de lo logs que aporten mayores elementos en la calificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, agradeceré que su despacho, analice lo correspondiente, y de ser el caso, considere el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador PAS, con base en las evidencias recabadas y el análisis que se sirva realizar.”

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 26 de enero de 2024, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número IAP-CZO2-2024-005 el cual concluyó:

*“(…) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-042** de 27 de julio de 2023 al Prestador del Servicio Móvil Avanzado del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. **CONECEL**, se ha determinado que el prestador no habría cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Prestador del Servicio Móvil Avanzado del CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL (…).”*

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 26 de enero de 2024, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002 EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO MOVIL AVANZADO, CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002, notificado a este Prestador, mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0026-OF, de 26 de enero de 2024.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, lo siguiente:

*“En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el informe de control técnico **Nro. IT-CZO5-C-2023-0223** de 21 de julio de 2023, el prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. **CONECEL**, elaborado por la Dirección Técnica Zonal 5, concluye: “(…) **5. CONCLUSIONES:***

- **CONECEL S.A. no realizó la extracción y entrega del archivo de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023.***
- **En la inspección del 19 de julio de 2023, el personal técnico de CONECEL S.A. realizó solamente una descripción de los hechos presentados el 7 de julio de 2023, respaldándose en prints de pantalla de la configuración del equipo router de core PE-SRV-COL-01, registrados el mismo día del evento.***

CONECEL S.A. deberá entregar la siguiente información hasta el 21 de julio de 2023.

- **KPI's de Porcentaje de Llamadas establecidas de los días 6, 7 y 8 de julio de 2023.***

- Registro de atención de reclamos de usuarios, estadística de atención de llamadas del 7 de julio de 2023.
- Gráficos de cobertura de voz y datos, información por ciudad, del 7 de julio de 2023. (...).

Se emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la verificación del hecho de que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, no realizó la extracción y entrega del archivo de configuración "logs" del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023, así, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no habría dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 numeral 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

En Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-0154-M, de 29 de enero de 2024, y sus anexos, la Servidora Pública encargada de las notificaciones de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica que el Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0026-OF, "...dirigido al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A., CONECEL, documento por el cual se notificó con el contenido del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002, el mismo que fue enviado a través del Sistema de Gestión Documental Quipux el 26 de enero de 2024, así como también a las direcciones de correo electrónico: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; drosales@claro.com.ec; y lguerrap@claro.com.ec."

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

"b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo 76, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo 82, que dispone: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

2.2.1.3. Artículo 83, particularmente, el número 1, que dispone: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

2.2.1.4. Artículo 226, que dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *“El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.”*
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *“El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *“El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”*
- 2.2.3.2.** Artículo **117**, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”*
- 2.2.3.3.** Artículo **121**, particularmente el número 1, que establece: **“1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”**
- 2.2.3.4.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.5.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.6. Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: *“Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

2.2.4.1. Artículo 85, que dice: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse - exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. –

Conforme consta en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-007, de 11 de marzo de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, presentadas en la contestación dada por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL** al acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-010, de 20 de enero de 2025, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe:

3.2.2. “**TERCERO:** (...) a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) “Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (...)”

3.2.3. Como respuesta a este requerimiento, mediante memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-0284-M**, de 22 de enero de 2025 y su anexo, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, atendiendo la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-010, expuso, en lo principal:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de enero de 2024, se informa que el Concesionario CONECEL S.A. **no ha sido sancionado con la misma infracción de identidad de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002 de 26 de enero de 2024.** (...)”.

3.2.4. “**TERCERO:** (...) b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791251237001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio Móvil Avanzado (...)”.

3.2.5. A través del Memorando No. **ARCOTEL-CTDG-2025-0605-M**, de 29 de enero de 2025, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunicó a la Función Instructora, en lo principal, lo siguiente:

“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No. 1791251237001**, constante en el **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios Telecomunicaciones del año 2023**, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio Móvil Avanzado:

DETALLE	USD INGRESOS
Servicio Móvil Avanzado	\$ 772.382.373,24
Larga Distancia Internacional	\$ 6.234.470,50
Total Ingresos	\$ 778.616.843,74

Fuente: CONECEL S.A.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del **Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio Telecomunicaciones** del año 2023, mismo que fue ingresado a esta Agencia con documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-006920-E.**"

3.2.6. **"TERCERO: (...) c)** Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado que dentro del término de cinco (5) días, se envíe un informe en el cual se realice el análisis respectivo a fin de que, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención; (...)"

3.2.7. Atendiendo esta petición, el Coordinador Técnico de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando No **ARCOTEL-CREG-2025-0058-M**, de 22 de enero de 2025, como respuesta al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0085-M, estableció, en lo principal:

"Por lo antes expuesto, en razón de que el informe técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 19 de julio de 2023 no presenta información relevante, no es posible para la Coordinación Técnica a elaborar el informe de análisis de afectación al mercado, motivado por el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador solicitado con providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-010 de 20 de enero de 2025, relacionado con la empresa el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL. "

3.2.8. **"TERCERO: (...) d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe con relación a las constancias existentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002 de 26 de enero de 2024, y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas que se hubieren presentado por el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, además realice un análisis de atenuantes y agravantes; todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, los mencionados informes técnico y jurídico deben ser entregados inmediatamente una vez cerrado el término de prueba; (...) "

3.2.9. En atención a esta orden procesal administrativa desde la Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se emitió el Informe de Control Técnico No. **IT-CZO2-C-2025-0098** de 20 de febrero de 2025, en donde se concluyó desde el punto de vista técnico, analizando el expediente administrativo:

"Con base en lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que se **DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 remitido mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1838-M de 21 de julio de 2023, debido a los argumentos analizados en el literal 3.1. del presente informe y resumidos a continuación:

- El Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 no señala el medio a través del cual se solicitó "la extracción y entrega del archivo de configuración "logs" del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023", ni adjunta prueba alguna de la solicitud de dicha información.

- El Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 contiene una imagen nombrada como "COMANDOS INGRESADOS EN EL EQUIPO PE-SRV-COL-01 07/07/2023", la cual corresponde al registro de los comandos de configuración ingresados en el router de core denominado PE-SRV-COL-01 el día 7 de julio de 2023, sobre la base de lo cual se determina técnicamente que los mismos se constituyen como un "registro de configuración "logs" del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023" (cabe indicar que el pedido de información en cuestión no especifica el rango horario del registro ni el detalle de las configuraciones solicitadas).

- El equipo afectado en el evento del 7 de julio de 2023 dispone de un buffer máximo de logs de hasta 1024 eventos que de acuerdo con la cantidad promedio, representa información de tres días de log files aproximadamente, aspecto debido al cual el día 19 de julio de 2023, el prestador ya no se encontraba en posibilidad de entregar logfiles del evento acaecido el día 7 de julio de 2023.
- Debido a que el evento fue provocado por un bug de software, no se registraron logs de falla. Dado que se desvirtúa técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, no corresponde analizar circunstancias atenuantes y agravantes, pues así lo señala el MANUAL DEL SUBPROCESO: EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL (Código: SPR-CCON-02 Versión: 2.0) en su numeral 9:

“El informe técnico de instrucción, analiza los argumentos técnicos de la contestación presentada por el PR, en relación a lo indicado en el Acto de Inicio, las pruebas evacuadas y los alegatos presentados, incluyendo las observaciones que correspondan, en la conclusión se indicará expresamente y de forma objetiva si con la contestación y pruebas aportadas por el PR se ha desvirtuado o no el incumplimiento de una obligación o indicio de la comisión de una infracción atribuido en el Acto de Inicio, evitando concluir en base de presunciones.

En caso de que la conclusión del informe determine que con la contestación y pruebas aportadas por el PR no ha desvirtuado el incumplimiento o indicio antes mencionado, luego de la conclusión se deberá incluir el análisis de las circunstancias atenuantes 1, 2, 3 y 4 y agravantes 1, 2 y 3, establecidas en los artículos 130 y 131 de la LOT.” [Énfasis fuera del texto original].

3.2.10. Adicionalmente, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Informe Jurídico No. **IJ-CZO2-2025-006 de 26 de febrero de 2025**, en donde se concluyó desde el punto de vista jurídico, analizando el expediente administrativo:

“Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1838-M de 21 de julio de 2023, que acompaña el informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, imputado al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(...) CONECEL S.A. no realizó la extracción y entrega del archivo de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023. En la inspección del 19 de julio de 2023, el personal técnico de CONECEL S.A. realizó solamente una descripción de los hechos presentados el 7 de julio de 2023, respaldándose en prints de pantalla de la configuración del equipo router de core PE-SRV-COL-01, registrados el mismo día del evento; CONECEL S.A. deberá entregar la siguiente información hasta el 21 de julio de 2023; KPI’s de Porcentaje de Llamadas establecidas de los días 6, 7 y 8 de julio de 2023; Registro de atención de reclamos de usuarios, estadística de atención de llamadas del 7 de julio de 2023; Gráficos de cobertura de voz y datos, información por ciudad, del 7 de julio de 2023 (...)”;

Del informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025, se concluye:

“(...)”

- El Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 no señala el medio a través del cual se solicitó “la extracción y entrega del archivo de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023”, ni adjunta prueba alguna de la solicitud de dicha información.

- El Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 contiene una imagen nombrada como "COMANDOS INGRESADOS EN EL EQUIPO PE-SRV-COL-01 07/07/2023", la cual corresponde al registro de los comandos de configuración ingresados en el router de core denominado PE-SRV-COL-01 el día 7 de julio de 2023, sobre la base de lo cual se determina técnicamente que los mismos se constituyen como un "registro de configuración "logs" del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023" (cabe indicar que el pedido de información en cuestión no especifica el rango horario del registro ni el detalle de las configuraciones solicitadas).
- El equipo afectado en el evento del 7 de julio de 2023 dispone de un buffer máximo de logs de hasta 1024 eventos que de acuerdo con la cantidad promedio, representa información de tres días de log files aproximadamente, aspecto debido al cual el día 19 de julio de 2023, el prestador ya no se encontraba en posibilidad de entregar logfiles del evento acaecido el día 7 de julio de 2023.
- Debido a que el evento fue provocado por un bug de software, no se registraron logs de falla. (...)"

Dado que la supuesta infracción determinada en el informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, ha sido desvirtuada, no cabe más análisis que el ya expuesto en el presente análisis así como en el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador."

Cabe indicar que, estos informes (técnicos y jurídico), fueron puestos en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, a través de la Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-040, de 26 de febrero de 2025, y notificada a persona natural, a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0071-OF, de 26 de febrero de 2025.

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.

3.3.1. El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002 de 26 de enero de 2024, con hoja de trámite registrada con Documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-002364-E de 09 de febrero de 2024, en lo principal manifiesta:

A fojas 3, 4, 5, 8, 9, 10, 15, 16, 19:

(...)

Con motivo de la afectación parcial e intermitente presentada el 7 de julio de 2023, ARCOTEL entre el 7 y 18 de julio:

- El 07 de julio del 2023, realizó inspecciones en nuestras centrales ubicadas en las ciudades de Quito y Guayaquil, en las cuales solamente se realizó una verificación y registro fotográfico;
- Solicitó una segunda inspección en nuestra central ubicada en la ciudad de Guayaquil, a llevarse a cabo el 19 de julio, especificando como información que requería validar en la misma la siguiente información:
 - Bitácora (alarmas y configuración) de los gestores del NOC (comportamiento del equipo PE-SRV-COL-01), relacionado con el evento del “Bug de software” que provocó un “Flapping de rutas”
 - Bitácora de eventos, que validen la aplicación del procedimiento de “restart” por medio del comando reset mpls ldp fec, para solucionar el incidente
 - Comportamiento del sistema de respaldo desde el equipo PE-SRV-COL-02
- Solicitó información complementaria a la notificación realizada por CONECEL relacionada con el evento presentado, ninguna relacionada con ningún archivo de configuración “logs” del equipo afectado.

(...)

Conforme lo indicado en el punto anterior, pese a que ARCOTEL en ningún momento previo a la inspección del 19 de julio de 2023 solicitó la extracción y entrega del archivo de configuración “logs” – y mucho menos los log files – del equipo afectado durante el evento del 7 de julio de 2023, CONECEL:

- Sí mostró el archivo de configuración de logs del equipo afectado en el evento del 07 de julio de 2023, a través de la aplicación de los comandos respectivos en donde la Autoridad pudo verificar: el histórico de alarmas, las alarmas activas y el histórico de logs que guardaba el equipo en mención, pero además que la información se encontraba disponible desde el 16 de julio de 2023.
- Dicha información fue remitida posteriormente por mi Representada mediante correo electrónico el 21 de julio de 2023 y la misma reposa en los archivos de ARCOTEL.

(...).

La Coordinación Zonal 2, con la información entregada por CONECEL antes, durante y después de la inspección realizada el 19 de julio de 2023, previo al inicio de la actuación previa de 27 de julio de 2023, que derivó en el presente acto de inicio, sin contar con los logs del 7 de julio de 2023, determinó que el evento presentado en la misma fecha **NO correspondió a una interrupción del servicio** y así lo recoge en el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2023-0353 de 24 de julio de 2023**, puesto en conocimiento de CONECEL recién el 8 de septiembre de 2023.

- “En referencia a la Interrupción de Servicios presentada el 07 de julio de 2023 en la red de la operadora CONECEL, y una vez que se ha realizado una revisión preliminar del informe presentado con oficio DR – 0648 – 2023 de 13 de julio de 2023, es necesario realizar una inspección a la central de COLLALOMA, para **validar la siguiente información**:
- Bitácora (alarmas y configuración) de los gestores del NOC (comportamiento del equipo PE-SRV-COL-01), relacionado con el evento del “Bug de software” que provocó un “Flapping de rutas”

- Bitácora de eventos, que validen la aplicación del procedimiento de “restart” por medio del comando `reset mpls ldp fec`, para solucionar el incidente
- Comportamiento del sistema de respaldo desde el equipo PE-SRV-COL-02
- Otros

La información que se requiere validar **debe ser entregada en el momento de la inspección**, a los funcionarios de la ARCOTEL que cumplan la citada diligencia, la cual se debe realizar el día martes 18 de julio de 2023, a partir de las 10:00. (El énfasis me corresponde). (...).

Señor Instructor, de lo indicado se desprende con claridad que **NO** hay dentro del requerimiento de información a validar la extracción y entrega del archivo de configuración de logs del equipo afectado.

3.3. El mismo 17 de julio de 2023, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2023-0748-OF el Coordinador Técnico de Control, en referencia a nuestra comunicación Nro. DR-0648- 2023 requiere a CONECEL información complementaria; aclaración del diagrama de red, identificación y descripción del comportamiento del bug de software que se presentó, una ratificación del informe presentado como “Informe de limpieza de un rack” entre otros:

Asunto: Solicitud de información complementaria en referencia a la comunicación DR-0648-2023

En su Despacho

En referencia a la Interrupción de Servicios presentada el 07 de julio de 2023 en la red de la operadora CONECEL, y una vez que se ha realizado una revisión preliminar del informe presentado con oficio DR – 0648 – 2023 de 13 de julio de 2023, se solicita la siguiente información complementaria previo a la calificación de la citada interrupción no programada de servicios:

1. ANEXO 1

- Aclaración sobre el diagrama de red, dentro de la explicación del incidente, pues el diagrama indicaría que se tienen redundancias y que el problema no debía generar afectación
- Identificación, descripción del bug de software que se presentó. Para esto se requiere el detalle de las alarmas presentadas y no solo la descripción de lo que significa “Bug de software” o “Flapping de rutas”
- Ratificación/rectificación/eliminación del “Informe de mantenimiento del equipo PE-SRV-COL-01”, pues lo que se ha presentado es un “Informe de Limpieza de un rack”

(...)”

Señor Instructor, en dicha comunicación **NO existe** la palabra logs; menos aún un requerimiento de extracción y entrega del archivo de configuración de logs del equipo afectado en el evento ocurrido el 7 de julio de 2023.

El 18 de julio de 2023 mediante correo electrónico de AVILES BURBANO MARIA TERESA a las 11:08, fuimos notificados con lo siguiente:

(...) Reciba un atento saludo. Agradecemos la disponibilidad brindada para poder efectuar la inspección en la central de Esteros ubicada en la ciudad de Guayaquil. Por temas de logística,

se solicita que la inspección se efectúe el día de mañana **Miércoles 19 de julio a las 14:00** (...)"

De: AVILES BURBANO MARIA TERESA <maria.aviles@arcotel.gob.ec>

Enviado el: martes, 18 de julio de 2023 11:08

Para: REG Edwin Orquera <eorquers@claro.com.ec>

CC: MONTUFAR BEDON DANIEL FERNANDO <daniel.montufar@arcotel.gob.ec>; FIALLOS NOBOA JOSE GUILLERMO <jose.fiallos@arcotel.gob.ec>; CARTAGENA ANDRADE MARLON JHOVANNY <marlon.cartagena@arcotel.gob.ec>; MONTEROS MONTENEGRO NELSON GUSTAVO <nelson.monteros@arcotel.gob.ec>; REG Victor García <vgarcia@claro.com.ec>; REG Danilo Karolys <dkaroly@claro.com.ec>; REG Cristina Ayala <aayalaa@claro.com.ec>; JIMENEZ CHERRES ANDREA SOFIA <andrea.jimenez@arcotel.gob.ec>; FREIRE GUERRA GINA ISABEL <gina.freire@arcotel.gob.ec>; COELLAR SOLORZANO JOSE EDUARDO <jose.coellar@arcotel.gob.ec>

Asunto: RE: Inspección a la central de COLLALOMA

Estimado Edwin buenos días,

Reciba un atento saludo. Agradecemos la disponibilidad brindada para poder efectuar la inspección en la central de Esteros ubicada en la ciudad de Guayaquil.

Por temas de logística, se solicita que la inspección se efectúe el día de mañana

Miércoles 19 de julio a las 14:00

(...)"

Señor Instructor, finalmente en este último pedido, ARCOTEL tampoco señala que en la inspección a realizarse el 19 de julio de 2023 se requerirá la extracción y entrega del archivo de configuración de logs del equipo afectado el 7 de julio de 2023.
(...)"

Por lo tanto Señor Instructor, conforme fue demostrado i) in situ al personal técnico de ARCOTEL el 19 de julio de 2023, ii) a través del correo enviado por el Ing. Edwin Orquera a la ARCOTEL el 20 de julio de 2023, iii) a través de los sendos oficios remitidos en la fase de actuación previa, y conforme se desprende del presente escrito, CONECEL **SI** mostró y **SI** entregó a la ARCOTEL el archivo de configuración "logs" del equipo afectado en el evento del 07 de julio de 2023, con lo cual, tanto los funcionarios de ARCOTEL como el personal de CONECEL pudieron validar información histórica del dicho equipo desde el 16 de julio de 2023 desde las 16:41, lo que CONECEL no pudo, fue mostrar y entregar los log files del 7 de julio de 2023, ya que: i) por la naturaleza propia del evento, no existían logs y ii) no existían log files históricos con fechas anteriores al 16 de julio, lo cual fue validado por los funcionarios de ARCOTEL:

"(...) como registro de la información dentro del equipo se tiene desde el 16/07/2023 a las 16h41, y no se puede verificar al momento de la inspección la información de la interrupción del 7 de julio de 2023."

De un análisis lógico deductivo, podemos concluir que, tanto CONECEL como ARCOTEL han evidenciado y constatado el 19 de julio de 2023, la imposibilidad fáctica de revisar los logs del 07 de julio de 2023. Es por esta razón, que CONECEL exhibió a la ARCOTEL la configuración de logs e histórico de log files existentes en el equipo, así como también las capturas (imágenes) de lo que el su proveedor (HUAWEI) realizó para solventar el incidente, y de esa manera identificar las causas del evento acontecido el 7 de julio de 2023, puesto que **NO** existe otro indicio o evidencia sobre lo inspeccionado. Meritorio es recordar a la Autoridad que, CONECEL no tiene obligación normativa de tener información de respaldo, y solo se registra información de utilidad para analizar cualquier tipo de incidente dentro de su red y poder tomar acciones a futuro.
(...)"

"(...) sin considerar lo expuesto y demostrado por CONECEL durante la inspección del 19 de julio de 2023 y sin esperar la información complementaria que se solicitó, el Coordinador Técnico de Control, mediante Memorando Nro. ARCOTELCCON- 2023-1838-M pone en conocimiento de la Directora Técnica Zonal 2 lo siguiente:

*“(...) Hago referencia a la **Interrupción No Programada** del Servicio Móvil Avanzado SMA que presta el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, ocurrida el **07 de julio de 2023, con alcance nacional.**(...)”*

- La Coordinación Zonal 5, con Memorando ARCOTEL-CZO5-2023-1317, remite el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2023-0223, en el cual se concluye: “(...) CONECEL S.A. no realizó la extracción y entrega del archivo de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023. (...)”

- La Coordinación Técnica de Control, con Memorando ARCOTEL-CCON-2023-1838-M, indica que: “...se denotaría una falta de entrega de información de lo logs que aporten mayores elementos en la calificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor”.

ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. (Lo subrayado me pertenece). El objetivo del Informe de Control Técnico elaborado por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, tuvo como único objetivo: “(...) **2. OBJETIVO:** Atender la solicitud de la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, de verificación de la extracción e integridad del archivo de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023.”; y concluyó manifestando lo siguiente: “(...) **5. CONCLUSIONES;** CONECEL S.A. no realizó la extracción y entrega del archivo de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023. En la inspección del 19 de julio de 2023, el personal técnico de CONECEL S.A. realizó solamente una descripción de los hechos presentados el 7 de julio de 2023, respaldándose en prints de pantalla de la configuración del equipo router de core PE-SRV-COL-01, registrados el mismo día del evento”.

El artículo 24 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre otras las siguientes: **“Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **3.** Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. **6.** Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)” (El énfasis y subrayado me pertenece).

En relación a la supuesta falta de entrega del archivo de configuración de “logs” del equipo afectado en la interrupción de servicios del 07 de julio de 2023, lo que motivó el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO2-2024-002 de 26 de enero de 2024, se tiene lo siguiente:

- El informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2023.0223 señala que, los funcionarios de ARCOTEL, presentes en la inspección de 19 de julio de 2023, toman conocimiento de la imposibilidad técnica de requerir información de “configuración de logs”, por las limitaciones de los equipos de CONECEL.
- El informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2023.0223, indica el pedido de información realizado por la ARCOTEL, y que la operadora Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, debía entregar a la ARCOTEL, hasta el 21 de julio de 2023:
“(…)”
 - KPI’s de Porcentaje de Llamadas establecidas de los días 6, 7 y 8 de julio de 2023.
 - Registro de atención de reclamos de usuarios, estadística de atención de llamadas del 7 de julio de 2023.
 - Gráficos de cobertura de voz y datos, información por ciudad, del 7 de julio de 2023.

Para la elaboración del Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO2-C-2023-0353 de 24 de julio de 2023**, mediante oficio Nro. DR-0648-2023 de 13 de julio de 2023 (ingreso ARCOTEL-DEDA-2023-011075-E de 13 de julio de 2023), CONECEL presenta el Informe Final de Afectación Parcial del SMA correspondiente a la afectación parcial e intermitente de los servicios de voz, y datos del SMA del día viernes 07 de julio del 2023; y con oficio Nro. DR-0663-2023 de 21 de julio de 2023 (ingreso ARCOTEL-DEDA-2023-011594-E de 21 de julio de 2023), CONECEL remite la información complementaria a la comunicación DR-0648-2023, la cual fue solicitada mediante oficio ARCOTEL-CCON-2023-0748-0F de 17 de julio de 2023.

Dentro del análisis expuesto en el dictamen FI-CZO2-D-2025-007 de 11 de marzo de 2025 señala lo siguiente:

“De la lectura y revisión del expediente del Acto de Inicio ARCOTEL-CZO2-2024-002 de 26 de enero de 2024, se tiene:

- *CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, entregó la información correspondiente al reporte de la posible Interrupción de Servicios del 07 de julio de 2023 (oficio DR-0648-2023 de 13 de julio de 2023, hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011075-E de 13 de julio de 2023).*
- *CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, remitió la información complementaria de la posible Interrupción de Servicios del 07 de julio de 2023 (oficio DR-0663-2023 de 21 de julio de 2023, hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2023-011594-E de 21 de julio de 2023), información que incluye lo solicitado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023.*
- *En los requerimientos de información realizados por la ARCOTEL (Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 y oficio ARCOTEL-CCON-2023-0748-0F de 17 de julio de 2023), no se establece ningún pedido logs, menos aún un requerimiento de extracción y entrega del archivo de configuración de logs del equipo afectado en el evento ocurrido el 7 de julio de 2023.*

*En función de los argumentos presentados se puede determinar que, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, **cumplió con entregar toda la información**, que en su momento fue requerida oficialmente por la ARCOTEL.*

*El Prestador del Servicio Móvil Avanzado Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL no realizó su pronunciamiento respecto del **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025** y del **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2025-006 de 26 de febrero de 2025**, dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002 de 26 de enero de 2024**”.*

3.4. Ejercicio del derecho de contradicción de la prueba aportada por la Administración Pública. –

En cumplimiento de los derechos constitucionales de la administrada, la Función Instructora, realizó las siguientes actividades procesales administrativas, para garantizar el derecho el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, para contradecir la prueba aportada por la Administración Pública:

3.4.1. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-022 dictada el 06 de febrero de 2025, se dispuso:

*“Póngase en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, las actuaciones dentro de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador con **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002 de 26 de enero de 2024**: 1.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0083-M; 1.1.- verificación conecel s a czo2 ai 2024 002 anexo 10843523001737476535.pdf; 2.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0084-M; 2.1.- ovidencia no arcotel-czo2-pr-2025-010 conecel sa wp-jur 20 de enero de 20250997324001737476982.pdf; 3.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0085-M; 3.1.- it-czo5-c-2023-0223_sma_conecel_interrupcion_signed0089713001737477081.pdf; 3.1.2.- ovidencia no arcotel-czo2-pr-2025-010 conecel sa wp jur 20 de enero de 20250452981001737477081.pdf; 4.- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0086-M; 4.1.- ovidencia no arcotel-czo2-pr-2025-010 conecel sa wp-jur 20 de enero de 20250370072001737477159.pdf; 5.- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0284-M; 5.1.- verificación conecel s a czo2 ai 2024 002 anexo 10843523001737476535.pdf; 6.- Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2025-0058-M; 7.- Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0605-M; 7.1.- conecel0518027001738093293.pdf; 7.1.2.- formulario de homologacion de ingresos costos gastos movil año 2023.xls.”*

3.4.2. Con Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-040, dictada el 26 de febrero de 2025, se dispuso:

*“PRIMERO: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, los Informes técnico y jurídico Nro. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025 y IJ-CZO2-2025-006 de 26 de febrero de 2025; a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia.”*

Por lo expuesto, se ha realizado el análisis respectivo sobre las pruebas de cargo que obran del expediente así como los elementos descritos en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-007, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública¹; siendo por tanto, obligación del suscrito considerar la existencia de dichas pruebas de cargo o descargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión²; referente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002**, de 26 de enero de 2024³.

¹ Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

² Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

³ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal,

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien ejerció sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-007, de 11 de marzo de 2025. –

Como quedó expuesto en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-007, de 11 de marzo de 2025, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

*“Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del **procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002** de 26 de enero de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como analizadas las prueba de cargo y descargo en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego del análisis respectivo acogiendo el **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0098** de 20 de febrero de 2025, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye: “(...) **6. CONCLUSIONES. – Con base en lo expuesto, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que se DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 remitido mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1838-M de 21 de julio de 2023, debido a los argumentos analizados en el literal 3.1. del presente informe y resumidos a continuación: - El Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 no señala el medio a través del cual se solicitó “la extracción y entrega del archivo de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023”, ni adjunta prueba alguna de la solicitud de dicha información. - El Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 contiene una imagen nombrada como “COMANDOS INGRESADOS EN EL EQUIPO PE-SRV-COL-01 07/07/2023”, la cual corresponde al registro de los comandos de configuración ingresados en el router de core denominado PE-SRV-COL-01 el día 7 de julio de 2023, sobre la base de lo cual se determina técnicamente que los mismos se constituyen como un “registro de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023” (cabe indicar que el pedido de información en cuestión no especifica el rango horario del registro ni el detalle de las configuraciones solicitadas). - El equipo afectado en el evento del 7 de julio de 2023 dispone de un buffer máximo de logs de hasta 1024 eventos que de acuerdo con la cantidad promedio, representa información de tres días de log files aproximadamente, aspecto debido al cual el día 19 de julio de 2023, el prestador ya no se encontraba en posibilidad de entregar logfiles del evento acaecido el día 7 de julio de 2023. - Debido a que el evento fue provocado por un bug de software, no se registraron logs de falla. Dado que se desvirtúa técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, no corresponde analizar circunstancias atenuantes y agravantes, pues así lo señala el MANUAL DEL SUBPROCESO: EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL (Código: SPR-CCON-02 Versión: 2.0) en su numeral 9: “El informe técnico de instrucción, analiza los argumentos técnicos de la contestación presentada por el PR, en relación a lo indicado en el Acto de Inicio, las pruebas evacuadas y los alegatos presentados, incluyendo las observaciones que correspondan, en la conclusión se indicará*

administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

expresamente y de forma objetiva si con la contestación y pruebas aportadas por el PR se ha desvirtuado o no el incumplimiento de una obligación o indicio de la comisión de una infracción atribuido en el Acto de Inicio, evitando concluir en base de presunciones. En caso de que la conclusión del informe determine que con la contestación y pruebas aportadas por el PR no ha desvirtuado el incumplimiento o indicio antes mencionado, luego de la conclusión se deberá incluir el análisis de las circunstancias atenuantes 1, 2, 3 y 4 y agravantes 1, 2 y 3, establecidas en los artículos 130 y 131 de la LOT.” [Énfasis fuera del texto original] (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original); Asimismo acogiendo el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2025-006** de 26 de febrero de 2025, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye:“(…) CONCLUSIONES.- Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la presunta conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1838-M de 21 de julio de 2023, que acompaña el informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, imputado al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, en el numeral 5 concluye manifestando entre otros asuntos que: “(…) CONECEL S.A. no realizó la extracción y entrega del archivo de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023. En la inspección del 19 de julio de 2023, el personal técnico de CONECEL S.A. realizó solamente una descripción de los hechos presentados el 7 de julio de 2023, respaldándose en prints de pantalla de la configuración del equipo router de core PE-SRV-COL-01, registrados el mismo día del evento; CONECEL S.A. deberá entregar la siguiente información hasta el 21 de julio de 2023; KPI’s de Porcentaje de Llamadas establecidas de los días 6, 7 y 8 de julio de 2023; Registro de atención de reclamos de usuarios, estadística de atención de llamadas del 7 de julio de 2023; Gráficos de cobertura de voz y datos, información por ciudad, del 7 de julio de 2023 (...); Del informe técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025, se concluye: “(…) - El Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 no señala el medio a través del cual se solicitó “la extracción y entrega del archivo de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023”, ni adjunta prueba alguna de la solicitud de dicha información. - El Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023 contiene una imagen nombrada como “COMANDOS INGRESADOS EN EL EQUIPO PE-SRV-COL-01 07/07/2023”, la cual corresponde al registro de los comandos de configuración ingresados en el router de core denominado PE-SRV-COL-01 el día 7 de julio de 2023, sobre la base de lo cual se determina técnicamente que los mismos se constituyen como un “registro de configuración “logs” del equipo afectado en la interrupción del 7 de julio de 2023” (cabe indicar que el pedido de información en cuestión no especifica el rango horario del registro ni el detalle de las configuraciones solicitadas). - El equipo afectado en el evento del 7 de julio de 2023 dispone de un buffer máximo de logs de hasta 1024 eventos que de acuerdo con la cantidad promedio, representa información de tres días de log files aproximadamente, aspecto debido al cual el día 19 de julio de 2023, el prestador ya no se encontraba en posibilidad de entregar logfiles del evento acaecido el día 7 de julio de 2023. Debido a que el evento fue provocado por un bug de software, no se registraron logs de falla. (...)”. Dado que la supuesta infracción determinada en el informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, ha sido desvirtuada, no cabe más análisis que el ya expuesto en el presente análisis así como en el informe de control técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025. (...)” (las negrillas y subrayado fuera de texto original): se **determina la no existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002** de 26 de enero de 2024, esto es, una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16, por lo tanto, el Concesionario del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, no es responsable** del hecho que determinó en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, elaborado por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, reportado mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1838** de 21 de julio de 2023, por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL.

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al presente Dictamen se remite el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002** de 26 de enero de 2024, para conocimiento y análisis por parte de la Función Sancionadora de la

Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones previo a emitirse la Resolución que en derecho corresponde. Por lo expuesto, se recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y **abstenerse de sancionar** al Concesionario del Servicio Móvil Avanzado, **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL.**”

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: **DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.**- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterría, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES

CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas." (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

"5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza" (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden."

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-007, de 11 de marzo de 2025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

"(...) 5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

ANÁLISIS DE ATENUANTES

Para el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica en el Artículo 130 que: "(...) En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la

afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

- En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0098** de 20 de febrero de 2025, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 7 un análisis de atenuantes y en el numeral 8 un análisis de agravante desde el ámbito técnico e indica:

"(...)

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023. (...). (Las negrillas fuera de texto original)

"(...)

- b) **Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023. (...). (Las negrillas fuera de texto original)

"(...)"

- c) **Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023. (...). (Las negrillas fuera de texto original)

"(...)

- d) **Atenuante 4, "Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."**

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023. (...). (Las negrillas fuera de texto original)

- En el **Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2025-006** de 26 de febrero de 2025, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se realiza en el numeral 5.1 un análisis de atenuantes y en el numeral 5.2 de agravantes, desde el ámbito jurídico e indica:

"(...)

- a) **Atenuante 1, "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0083-M**, de 21 de enero

de 2025, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL: "(...) que dentro del término de cinco (5) días, certifique a esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Prestador del Servicio Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: "(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)"; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-0284-M de 22 de enero de 2025**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 21 de enero de 2024, se informa que el Concesionario CONECEL S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de identidad de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002 de 26 de enero de 2024. (...)", hecho que en el supuesto caso de que se habría configurado la presunta infracción NO EXISTENTE en el presente procedimiento administrativo sancionador se debería observar y considerar como atenuante, sin embargo, al no haberse producido el hecho determinado en el informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, **no es pertinente el análisis de la presente atenuante.** (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

"(...)"

b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

El Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, no habría admitido el presunto cometimiento de la infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, por tanto, **no admite la comisión de la infracción** contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: **"16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)"**. Además, respecto al plan de subsanación no se manifiesta al respecto, en este sentido es necesario señalar que el literal i) del Art. 4.- Definiciones, de la Norma Técnica para Establecer la Metodología de Cálculo y Graduación de las Sanciones Establecidas en la Ley Orgánica De Telecomunicaciones y la Ponderación de Atenuantes y Agravantes, así como las Medidas Inherentes al Procedimiento Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitida con RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2022-0107 señala que el "Plan de Subsanación" se constituye como una **"propuesta de acciones, actividades o correcciones de una conducta, a ser implementadas por el administrado, una vez autorizadas por la ARCOTEL, y que tienen como propósito rectificar una conducta o subsanar una infracción"**; con base en lo cual se determina que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, de lo que consta en el expediente administrativo sancionador, si bien no habría implementado mecanismo alguno para corregir su conducta, **al no haberse producido el hecho determinado en el informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, no es pertinente el análisis de la presente atenuante.** Se deja claro que el análisis de la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que dicho análisis, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

"(...)"

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados”. Al no haberse producido el hecho determinado en el informe de control técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, además que revisado el expediente no consta documento formal alguno mediante el cual la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya solicitado al administrado la entrega de del archivo de configuración los LOG’s; por tanto no es pertinente el análisis de la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas fuera de texto original)

“(...)”

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025: “(...) No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023. (...)”.

En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002, al no haberse producido el hecho donde se configuraría una presunta infracción no corresponde el análisis la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas y lo subrayado fuera de texto original)

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

“(...)”

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023.(...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

“(...)”

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023. (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

“(…)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023. (...) (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito jurídico lo siguiente:

“(…)

a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025.

“(…)

No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023. Desde el punto de vista Jurídico, al no haberse producido el hecho donde se configuraría una presunta infracción no corresponde el análisis la presente agravante. Se deja claro que la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente agravante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

“(…)

b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y que de acuerdo con el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025:

“(…) No corresponde su análisis por cuanto se determina que se DESVIRTÚA técnicamente el hecho reportado en el Informe Nro. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023.” Desde el punto de vista Jurídico, al no haberse producido el hecho donde se configuraría una presunta infracción no corresponde el análisis la presente agravante. Se deja claro que la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente agravante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (...)” (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)

“(…)

c) Agravante 3, “El carácter continuado de la conducta infractora”

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0098 de 20 de febrero de 2025, imputada al Prestador del Servicio Móvil Avanzado Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante. (Las negrillas y subrayado fuera de texto original)(...)”.

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se determina **la no existencia de la infracción** tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002** de 26 de enero de 2024, esto es, una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16, por lo tanto, el Concesionario del Servicio Móvil Avanzado **CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL**, **no es responsable** del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, elaborado por la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, reportado mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2023-1838** de 21 de julio de 2023, por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2025-007, de 11 de marzo de 2025, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, no es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023, ya que se determina la no existencia de la infracción tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002** de 26 de enero de 2024, esto es, una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16.

Artículo 3. – DECLARAR la inexistencia de la infracción tipificada en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-002** de 26 de enero de 2024, esto es, una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, letra b, numeral 16, por cuanto el Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, no es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico No. IT-CZO5-C-2023-0223 de 21 de julio de 2023.

Artículo 4. – DISPONER, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – INFORMAR, al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Prestador del Servicio Móvil Avanzado, **Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL** a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a las direcciones de correo electrónico: vgarcia@claro.com.ec; mcarden@claro.com.ec; drosales@claro.com.ec; ogoveab@claro.com.ec; gilberto.gutierrez@mgr.ec y lquerrap@claro.com.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2025.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES